



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 148

Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado de la especie bovina, existente en el término municipal de Respenda de la Peña, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los establos de don Atanasio Crespo Bustamante, señalándose como zona infecta citados establos, como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización la que señala el apartado d) del artículo 302 del Reglamento de Epizootias.

Las medidas adoptadas son las que determina el Cap.º XXXVII del mencionado Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Palencia 8 de agosto de 1958.

El Gobernador Civil,

2005 Víctor Frago del Toro.

CIRCULAR Núm. 149

Habiéndose presentado la epizootia de Agalaxia Contagiosa, en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de San Cebrián de Campos, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial

de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los apriscos de don Escolástico Martínez, señalándose como zona infecta citados apriscos, como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización, la que señale el Veterinario Titular.

Las medidas adoptadas son las que determina el Cap.º XXXVI del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Palencia 9 de agosto de 1958.

El Gobernador Civil,

2004 Víctor Frago del Toro.

DISPOSICIONES GENERALES

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 24 de julio de 1958 por la que se modifica el artículo 44 del Reglamento vigente de Espectáculos Taurinos, de 12 de julio de 1930 (*Boletín Oficial del Estado*), número 189, de 8 de agosto de 1958.

El artículo 44 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, de 12 de julio de 1930, al tratar de los servicios de enfermería en las plazas de toros, establece los honorarios que han de percibir los Médicos adscritos a ella. No obstante haberse ya elevado dichos honorarios por Orden ministerial de 12 de agosto de 1949, que modificó los artículos 42 al 46, inclusive, en la actualidad resultan excesivamente módicos, con evidente menoscabo del servicio y daño para el prestigio de una profesión digna y elevada.

En atención a estas justificadas razones; a propuesta del Consejo Nacional de Sanidad, y oído el parecer de las Direcciones Generales de Seguridad y Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 44 del Reglamento vigente de Espectáculos Tauri-

nos quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 44 Corresponde a la Empresa dotar a las enfermerías de primera y segunda categoría de las condiciones y medios de curación que se definen en los artículos anteriores, así como a la reposición del material gastado e inutilizado.

Igualmente corresponde a las Empresas la obligación de satisfacer al personal médico adscrito al servicio de sus enfermerías los honorarios devengados por su asistencia a las mismas, y que serán:

Corridas de toros y novillos

Plazas de toros y novillos de 1.ª categoría: 3.000 pesetas.

Plazas de toros y novillos de 2.ª categoría: 2.000 pesetas.

Plazas de toros y novillos de 3.ª categoría: 1.500 pesetas.

Becerradas y corridas nocturnas

Plazas de 1.ª categoría: 750 pesetas.

Plazas de 2.ª categoría: 500 pesetas.

Plazas de 3.ª categoría: 250 pesetas.

Estos honorarios se considerarán por función y serán repartidos entre el personal facultativo con arreglo al siguiente porcentaje:

Plazas de primera y segunda categoría

Cirujano-Jefe: 50 por 100 de la asignación total.

Médico, primer ayudante: 20 por 100.

Médico, segundo ayudante: 12 por 100.

Médico transfusor: 10 por 100.

Practicante Anexesista: 8 por 100.

El mozo del quirófano será pagado independientemente por la Empresa, al igual que los demás empleados de la plaza.

Plazas de tercera categoría

Médico Jefe del equipo: 60 por 100 de la asignación total.

Médico ayudante: 30 por 100
Practicante: 10 por 100.

En caso de ausencia por enfermedad, o cualquier otro motivo, de los facultativos del equipo, éstos podrán poner un sustituto, que percibirá el 50 por 100 de los haberes correspondientes al titular que reemplaza.

Será asimismo obligación de la Empresa el pago del importe de la sangre gastada con motivo de los accidentes ocurridos en el espectáculo.

En los casos en que el espectáculo fuera suspendido estando el personal en la plaza, esto es, dos horas antes de la fijada, la Empresa abonará el 50 por 100 de los honorarios médicos.

Los espectáculos que se celebren en la plaza de carácter privado, como filmación de películas, etc., contratarán libremente los servicios médicos entre las Empresas respectivas y el Jefe de los servicios de la enfermería, y los facultativos percibirán sus honorarios equivalentes al doble de los fijados para las corridas de toros, no pudiendo exceder la duración del espectáculo de dos horas. Si excediese de este tiempo se incrementarán los honorarios de los facultativos en un 50 por 100.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de la presente Orden.

Madrid 24 de julio de 1958.—
Alonso Vega. 1997

ADVERTENCIA

No serán admitidos en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales a instancia de parte y anuncios de pago, que no vengan con la indicación del nombre y domicilio de la persona encargada del pago, declinando esta Administración toda responsabilidad por la no inserción o demora del mismo, a pesar de venir por conducto del Gobierno Civil.

Número del monte en el Catálogo	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	TERMINOS MUNICIPALES	Núm. de árboles	MADERAS			FECHAS DE SUBASTAS			LEÑAS			PASTOS VECINALES			PASTOS POR SUBASTA			ANUALIDAD						
					ESPECIE	VOLUMEN	TASACIONES	MES	DIAS	HORAS	ESTEREOS V. y S.	Tasación mínima	NUMERO DE CABEZAS	Tasación	NUMERO DE CABEZAS	Base	Indice	NUMERO DE CABEZAS	Base		Indice					
					M. C.	Estéreo	Base	Indice	MES	DIAS	HORAS	Para Jugares	Per subasta	Ramón vecinal	Tasación mínima	Lanar	Vacuno y Mayor	Tasación	Lanar	Vacuno y Mayor	Base	Indice	Lanar	Vacuno y Mayor	Base	Indice
257	Conejeras	San Pedro Cansoles	Guardo	243	R	173.396	31.742'40	39.678	Octubre	16	12	40	40	40	1.400	167	20	1.670	400	20	3.200	3.200	400	20	3.200	5.ª
259	Las Majadas	Idem	Idem	243	R	173.396	31.742'40	39.678	Octubre	16	12	40	40	40	1.400	164	50	2.240	300	50	2.400	2.400	300	50	2.400	5.ª
261	Matas del Río	Idem	Idem	262	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
262	Pedrosillo	Idem	Idem	263	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
263	Valdecastro	Idem	Idem	264	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
264	Monte El Rey	Idem	Idem	265	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
265	Cuestona y Majadilla	Idem	Idem	266	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
266	Flecha y Majada de San Juan	Idem	Idem	267	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
267	Pedrosillo, Redondillo y Laguna	Idem	Idem	268	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
268	Valdeostillo	Idem	Idem	269	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
269	Cotero y Mata de las Monjas	Idem	Idem	270	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
270	Cuesta Cornón	Idem	Idem	271	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
271	El Páramo	Idem	Idem	272	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
272	Matorro y Vargas	Idem	Idem	273	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
273	Valdebellabute	Idem	Idem	274	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
274	Valdefuentes	Idem	Idem	275	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
275	Martinejas	Idem	Idem	276	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
276	Montecillo	Idem	Idem	277	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
278	La Dehesilla	Idem	Idem	279	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
278	Montecillo	Idem	Idem	279	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
279	San Zornil	Idem	Idem	280	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
280	Valdemorata	Idem	Idem	281	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
281	Fuentevilla	Idem	Idem	282	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
282	Barquilla y Sorriba	Idem	Idem	283	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
283	El Berrai	Idem	Idem	284	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
284	Majada y Valle de las Fuentes	Idem	Idem	285	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
352	Soto de Arriba y Abajo	Idem	Idem	352	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
352	Monte Viejo y Palacios	Idem	Idem	352	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
286	Sotos Arriba y Abajo	Idem	Idem	286	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
287	Cuesta, Cuestona y Barquillo	Idem	Idem	287	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
288	Indiviso	Idem	Idem	288	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
289	Monte Mayor	Idem	Idem	289	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
290	Valdemoro	Idem	Idem	290	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
291	Alto y Agregados	Idem	Idem	291	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
292	El Cerrillo	Idem	Idem	292	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
292	Comayancos	Idem	Idem	292	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
293	La Cuesta	Idem	Idem	293	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
294	Monte Barrio	Idem	Idem	294	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
295	Valdemoroldo	Idem	Idem	295	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
296	Valdepoza	Idem	Idem	296	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
297	Paramillo	Idem	Idem	297	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
298	Cuesta Terrazo	Idem	Idem	298	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
299	Otero Butres	Idem	Idem	299	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300	118	2.400	2.400	300	118	2.400	5.ª
299-A	Monte Grande, Montecillo y Velasco	Idem	Idem	299-A	R	155'41	43.406'60	54.258'25	Octubre	16	16	850	120	120	2.400	200	118	5.540	300							

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 82-58

Comercio y precios de bacalao

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular número 8-58, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número 189, de 8 del corriente, por la que se regula el comercio y precios del bacalao, se dictan las siguientes normas:

1.^a La circulación y comercio del bacalao, tanto nacional como de importación, continúa en régimen de libertad, con las limitaciones de precio que a continuación se señalan.

2.^a Los tamaños grande y mediano (hasta 60 colas inclusive, en fardos de 50 kilos), gozarán de libertad de precio, pero siempre dentro de un tope máximo que la Comisaría General fijará teniendo en cuenta las cotizaciones del bacalao de importación en el mercado internacional que se establecen como referencia para determinar aquel precio, que será modificado cuando se estime necesario por orden de la Comisaría cursada a los Organismos interesados.

3.^a El tamaño pequeño de bacalao (desde 61 hasta 120 colas, ambos inclusive, en fardos de 50 kilos), y todos los tamaños de especies similares, se venderán al público al precio máximo de 23 pesetas kilo neto.

4.^a Las barajillas de todas las especies tendrán una cotización máxima de 18'50 pesetas kilo neto, en su venta al público.

5.^a Los almacenistas y detallistas percibirán, para el bacalao a que se refieren los artículos 3.^o y 4.^o, un margen total entre ambos escalones, en concepto de beneficio comercial, de tres pesetas en kilogramo.

6.^a A los precios señalados en los artículos 3.^o y 4.^o, podrán aumentarse los impuestos y arbitrios locales, y si la venta tiene lugar fuera de la residencia del almacenista, el importe estricto de los gastos de transportes desde el almacén más próximo.

7.^a Los almacenes y establecimientos detallistas que se dediquen a la venta del bacalao, deben contar en todo momento con existencias de los tipos a que se refieren los artículos 3.^o y 4.^o en cantidad suficiente para atender ampliamente toda la demanda que tuvieran, bien entendido que no podrán expender bacalao de tamaño grande y mediano si no se cumple aquella obligada condición, que será objeto de frecuentes comprobacio-

nes por la Delegación de Abastecimientos y Fiscalía de Tasas.

8.^a La elaboración de filetes de bacalao continúa en libertad de comercio, circulación y precio, debiendo venderse envasado, y en el envase hacerse constar el nombre de la industria elaboradora, la marca comercial, el peso neto contenido y el precio de venta al público.

9.^a El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de la Comisaría General.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 11 de agosto de 1958.

El Gobernador Civil,

2011 *Victor Frago del Toro.*

* * *

CIRCULAR NÚM. 80-58

Precios de legumbres

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio-Circular número 43-58, los precios máximos de venta al público para las diferentes clases de legumbres, serán los siguientes:

Alubias

De la calidad del Barco, La bañeza o similares, 14'00 pesetas kilo.

Garbanzos

De menos de 59 gramos en onza y excelente cochura, 13'00 pesetas kilo.

Lentejas

Clase equivalente a las denominadas gigantes de Salamanca, cuyo diámetro no suele ser inferior a seis milímetros, 13'00 pesetas kilo.

Los demás tipos de clase inferior no deben alcanzar los precios máximos que antes se indican.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 11 de agosto de 1958.

El Gobernador Civil,

2010 *Victor Frago del Toro.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio de Concentración Parcelaria

Comisión Local de Osorno

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Osorno, declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 5 de abril de 1957, que las bases provisionales de la

concentración parcelaria estarán expuestas al público durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Durante el período señalado, todos aquéllos a quienes afecte la concentración podrán formular ante la Comisión Local, domiciliada en el Ayuntamiento de Osorno, las observaciones verbales o escritas que estimen convenientes, principalmente sobre la clasificación, así de las tierras propias como de las ajenas, advirtiendo a todos que este es el momento más importante de la concentración y que una vez firmes las bases en que se clasifican las tierras no se puede volver sobre tales extremos, por lo que se exhorta a los participantes a colaborar para hacer con la mayor exactitud y justicia posible, la clasificación de todas las tierras incluidas en la concentración.

Se advierte especialmente a los cultivadores de fincas (arrendatarios, aparceros, usufructuarios, etc.) y a los titulares de hipotecas o cualquier otro derecho sobre las mismas que deben asimismo dentro del plazo señalado, comprobar si su derecho ha sido reconocido por el propietario correspondiente, a cuyo efecto deberán examinar el impreso correspondiente al propietario sobre cuya finca tenga alguno de los citados derechos puesto que en dicho impreso deberá figurar su nombre y la finca que cultiven o se halle gravada a su favor.

Los documentos que los interesados pueden examinar en el local del Ayuntamiento, son los siguientes:

a) Relación de las exclusiones que van a ser propuestas al Ministerio de Agricultura; relación a la que podrán hacer los interesados las observaciones que estimen pertinentes. Dichas observaciones han de hacerse por escrito, y éstas serán resueltas en la Orden Ministerial que con carácter definitivo termine las fincas excluidas.

b) Duplicado de los impresos-resumen enviados a los propietarios en el que se expresan las parcelas que cada uno aporta, su clasificación y superficie así como los cultivadores y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas determinadas en el período de investigación y existentes sobre las fincas.

c) Coeficientes de compensación propuestos.

d) Plano parcelario de la zona a concentrar en el que se reflejarán las bases anteriormente indicadas.

Se emplaza a todos los propietarios y especialmente los que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad o a las personas que traigan causa de los mismos, para que, dentro del plazo de treinta días y si aprecian contradicción entre el contenido de los asientos del Registro que les afecten y la atribución de propiedad u otros derechos provisionalmente realizada como consecuencia de la investigación, puedan formular oposición ante la Comisión Local, aportando certificación registral de los asientos contradictorios y, en su caso, los documentos que acrediten al contradictor como causahabiente de los titulares inscritos, apercibiéndoseles de que si no lo hacen dentro de aquel plazo se declarará el dominio de las parcelas y sus gravámenes o situaciones jurídicas en la forma que se publica al efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Osorno 22 de julio de 1958.—
El Presidente de la Comisión Local, *José Larrumbe.*

1978

Administración de Justicia

Saldaña

Requisitoria

Saguillo González, Secundino, de 41 años de edad, casado, profesión industrial, hijo de Nicanor y Maura, natural de Villota del Páramo, cuyo actual paradero se ignora.

Como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días, en este Juzgado de Instrucción de Saldaña (Palencia), con el fin de constituirse en prisión y serle notificado el auto de procesamiento, dictado contra el mismo en el sumario número 29 de 1958, sobre abandono de familia, apercibiéndole que de no comparecer en dicho plazo, será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar en derecho. Al propio tiempo asimismo se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del mismo, ingresándole en prisión, a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario antes dicho.

Dado en Saldaña a once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez de Instrucción, *Victorino Fuente.*—El Secretario, *Isidro G. Salomón.*

2002

Imprenta Provincial. — PALENCIA